

MCPB/



**RESERVA DOCUMENTACIÓN Y PROVEE ESCRITOS
QUE INDICA**

RES.EX. D.S.C./P.S.A. N° 000478

Santiago, 26 MAY 2016

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

A. Antecedentes Generales

1. Que, el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol A-002-2013, se inició con la presentación ante esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA), de una autodenuncia de Compañía Minera Nevada SpA (CMNSpA), Rol Único Tributario N° 85.306.000-3, de fecha 22 de enero de 2013, que aunque rechazada con fecha 31 de enero del mismo año, mediante Resolución Exenta N° 105, por no cumplir con los requisitos establecidos en el D.S. N° 30/2012 para su aprobación, daba cuenta de una serie de incumplimientos al proyecto "Pascua Lama", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 39, de 25 de abril de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (RCA N° 39/2001); así como también al proyecto "Modificaciones Proyecto Pascua Lama", el que fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 24, de 15 de febrero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (RCA N° 24/2006), lo que sirvió de antecedente para que esta Institución, formulara cargos contra la empresa, mediante Ordinario U.I.P.S. N° 58, de 27 de marzo de 2013, por una serie de incumplimientos allí detallados;

2. Que, con fecha 25 de abril de 2016, mediante Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 356, se requirió de información a CMNSpA, relacionada con las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, otorgándole a la empresa un plazo de 7 días hábiles, contados desde la notificación de la misma, para responder lo solicitado por esta Institución. La notificación del acto administrativo en comento, ocurrió con fecha 26 de abril de 2016, mediante Notificación Personal, tal como consta en el Acta respectiva;

3. Que, con fecha 02 de mayo de 2016, el Sr. Javier Vergara Fisher apoderado de CMNSpA, ingresó un escrito (Carta PL-056/2016) amparado en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, mediante el cual solicita ampliar el plazo inicialmente otorgado en la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 356, ya individualizada, por el máximo que en derecho corresponda. Funda su solicitud en el nivel de complejidad y extensión de la información

requerida, la cual comprende datos financieros y técnicos de diversa naturaleza, que corresponden al ámbito de acción de distintas unidades y estamentos al interior de la Compañía;

4. Que, con misma fecha, es decir, el 02 de mayo de 2016, los apoderados de Agrícola Santa Mónica Ltda. y Agrícola Dos Hermanos Ltda., el Sr. Cristián Gandarillas Serani y Javier Jorquera Coros, presentaron un escrito mediante el cual, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 356, solicitando fuera ésta modificada;

5. Que, con fecha 05 de mayo de 2016, mediante Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 407, se proveyeron los dos escritos individualizados en los numerales 3 y 4 del presente acto administrativo, resolviendo rechazar el recurso de reposición interpuesto por los apoderados de Agrícola Santa Mónica Ltda. y Agrícola Dos Hermanos Ltda. en contra de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 356, de 25 de abril del presente año y por consiguiente, ampliar el plazo solicitado por CMNSpA para responder el requerimiento contenido en la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 356, ya citada, por el máximo que en derecho correspondía, plazo contado desde el vencimiento del plazo original;

6. Que, en otro orden de ideas, con fecha 10 de mayo del presente año, mediante Carta PL-058/2016, CMNSpA presentó la documentación requerida en la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 356. En el primer otrosí de dicho escrito, en virtud del artículo 6° de la LO-SMA, la empresa solicitó reserva de la información comercial y financiera entregada, la cual lista y detalla en el segundo otrosí del escrito y aporta a través de un CD;

B. Reserva solicitada por CMNSpA en su escrito de fecha 10 de mayo de 2016

7. Que, tal como se indicó en el numeral precedente, CMNSpA solicitó reserva de las tablas insertas en el cuerpo del escrito y de la documentación listada en el segundo otrosí de su escrito de fecha 10 de mayo del presente año. Funda su solicitud de reserva en los artículos 6° de la LO-SMA y en el 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública. En particular señala que: (i) se hace necesario resguardar la confidencialidad de la información comercial y financiera entregada a esta Superintendencia, la cual se encuentra referida a transacciones comerciales que son parte de la actividad sensible y estratégica de CMNSpA y cuya divulgación afecta también a sus proveedores al revelar las condiciones de contratación con la empresa; y (ii) en razón de que - parte de los contratos acompañados a esta Superintendencia - fueron generados por terceros, pudiendo comprometer derechos de aquellos. El listado y detalle de la documentación, se encuentra en las páginas 31 a 34 del escrito y se resumen en lo siguiente:

- | | |
|---------------------------------|---|
| Resuelvo IV, numerales 1 al 13; | a) Anexo A – referido al requerimiento a) del |
| Resuelvo I, numerales 1 al 13; | b) Anexo B – referido al requerimiento b) del |
| Resuelvo I; numerales 1 al 4. | c) Anexo C – referido al requerimiento c) del |
| Resuelvo I, numerales 1 al 9; | d) Anexo D – referido al requerimiento d) del |



- Resuelvo I numerales 1 al 2;
- Resuelvo I, numerales 1 al 3;
- Resuelvo I, numerales 1 al 3;
- Resuelvo I, numerales 1 al 5;
- Resuelvo I, numerales 1 al 4;
- Resuelvo I (sin anexos);
- Resuelvo I, numeral 1;
- Resuelvo I, numeral 1;
- e) Anexo E – referido al requerimiento e) del
 - f) Anexo F – referido al requerimiento f) del
 - g) Anexo G – referido al requerimiento g) del
 - h) Anexo H – referido al requerimiento h) del
 - i) Anexo I – referido al requerimiento i) del
 - j) Anexo J – referido al requerimiento j) del
 - k) Anexo K – referido al requerimiento k) del
 - l) Anexo L – referido al requerimiento l) del

8. Que, en relación a las peticiones de reserva, formuladas en virtud de los artículos 6° de la LO-SMA y del 21° de la Ley N° 20.285, esta Superintendencia ha sido enfática en sostener que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado, es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos, tal como indica el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República (CPR), el cual además señala que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos;

9. Que, los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que *“[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”*. El inciso segundo del mismo artículo establece que *“[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”*;

El Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia - en diversas resoluciones - ha sido claro al sostener que el artículo 5° en comento, contempla y presume pública todos los antecedentes que los órganos del Estado hubiesen recibido en conformidad a sus facultades de supervigilancia o fiscalización¹;

10. Que, el principio de transparencia también tiene su reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que *“[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N°20.285,*

¹ Decisión de Amparo, Consejo para la Transparencia, Rol C1129-11.



Sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su literal c) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente “...los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados” y así también toda la documentación presentada con ocasión de los mismos o relacionada con ellos;

11. Por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado al ser recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. Lo anterior, se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 6° de la LO-SMA, norma que impone a los funcionarios de esta Institución², un deber de reserva de aquellos documentos y antecedentes que no tengan el carácter de público, es decir, que estén sujetos a alguna de las excepciones contempladas en el artículo 21° de la Ley Sobre Acceso a la Información Pública, o en otra ley de quórum calificado;

12. Que, el artículo 21 de la Ley N° 20.285, indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público. En particular, tal como se advierte del escrito de fecha 10 de mayo de 2016, CMNSpA invoca la causal del numeral 2° del artículo en comento, la cual señala que procede la reserva cuando “(...) su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”;

En razón de los antecedentes aportados por la empresa, cabe analizar en los siguientes subnumerales, si es procedente ordenar la reserva de las tablas insertas en el cuerpo del escrito y de los antecedentes listados en el segundo otrosí del escrito (Carta PL-058/2016) por estar en juego derechos de carácter comercial o económicos, en virtud del artículo 6° de la LO-SMA y del artículo 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285, o de lo contrario, si es que la petición no cumple con los requisitos establecidos en dicho cuerpo normativo:

12.1. En lo que respecta a la petición de reserva, se observa que ésta fue formulada por el apoderado de CMNSpA de manera genérica, sin indicación precisa de cómo se generaría una posible afectación presente o probable a los derechos de carácter comercial o económico de la empresa al ser publicada la información contenida en el cuerpo del escrito y de aquella listada y detallada en el segundo otrosí del mismo. Al respecto, cabe señalar que el Consejo para la Transparencia, ha sido enfático al indicar que la carga de dar cuenta de que concurre alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, es de la parte interesada en la reserva³;

Lo que correspondía entonces es que la solicitante - interesada en la reserva de información - hubiese aportado todos los elementos que permitan a esta autoridad, concluir que efectivamente es posible soslayar en el caso concreto, la aplicación de los principios de publicidad y transparencia, imperativos constitucionales para la

² Excma. Corte Suprema, 15-01-2014, Causa Rol 10474-13.

³ Decisión de Amparo, Consejo para la Transparencia, Rol A39-09.

Administración del Estado, en pos de la configuración del secreto. La petición de reserva debe fundamentarse en razón de cada documento o parte de ellos, indicando cómo se generaría la posible afectación en cada uno de ellos, no bastando entonces las fórmulas generales e imprecisas⁴. Más aún cuando el Consejo para la Transparencia ha exigido una serie de requisitos para aplicar la causal de reserva, contenida en el artículo 21, numeral 2° de la Ley N° 20.285;

12.2. Tal como se señaló, en numerosas decisiones de amparo del Consejo para la Transparencia, se han exigido diversos criterios para entender que se genera una afectación presente o probable a derechos de carácter económico y comercial⁵. Por ejemplo, se exige que la información sea secreta, esto es, no generalmente conocida ni fácilmente accesible en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y que su reserva proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad puede afectar el desenvolvimiento competitivo de su titular, nada de lo cual fundamentó CMNSpA en el caso concreto en relación a cada uno de los documentos;

Como se indicó, la solicitud de la empresa fue formulada de manera genérica sobre la totalidad de las tablas insertas en el cuerpo del escrito y de la documentación detallada en el segundo otrosí del mismo por razones comerciales y económicas, en circunstancias que entre los antecedentes presentados, existe una multiplicidad de criterios y tipos de documentación, entre ellos: planillas Excel internas de CMNSpA, órdenes de pago a terceros, cotizaciones con consultores, cartas de consultores a la empresa, certificaciones, boletas de honorarios a profesionales, correos, documentación que sirve de apoyo a la declaración testimonial del Sr. Carlos Contreras Espinoza y sobre la cual no aplica causal de reserva alguna (Anexo G, escrito de CMNSpA, de 10 de mayo de 2016), contratos con terceros, entre otros. A su respecto, la empresa debió haber fundamentado una posible afectación presente o probable en relación a cada uno de los documentos o al menos sobre categorías de ellos, sobre los cuales efectivamente podría aplicarse la reserva del artículo 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285;

Específicamente, en lo que dice relación con las Tablas insertas en el cuerpo del escrito, la petición genérica de CMNSpA no puede ser tenida como fundamentación suficiente para soslayar la aplicación de los principios de publicidad y transparencia, más aún cuando esta información es fundamental para una correcta aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA y para fundamentar el acto administrativo que contenga el Dictamen del presente procedimiento sancionatorio, asegurando el debido proceso de ley y la igualdad de condiciones en el procedimiento en curso, para todos los interesados, de conformidad al artículo 17 de la Ley N° 19.880;

12.3. Que, así las cosas, no cabe sino concluir que la petición en los términos formulados por CMNSpA no cumple con los requisitos exigidos por la Ley

⁴ *Ibíd.*, Causa Rol 10474-13 : “(...) debería explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud de autos podría afectar el debido cumplimiento de las funciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente, o cómo puede verse afectado el interés nacional, es decir, aquel que es compartido por toda la comunidad, sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales como daños en el funcionamiento del sistema funcionario y bancario o afectación de factores sensibles del mercado financiero o la entrega de señales equívocas a éste. El carácter abierto e indeterminado de estos conceptos jurídicos son susceptibles de comprender un sinnúmero de situaciones potencialmente ilimitadas por lo que hay que dotarlas de contenido caso a caso pero siempre en interpretación restrictiva del principio general de la publicidad.”

⁵ Decisiones de Amparo, Consejo para la Transparencia, Rol A252-09 y A114-09.



Sobre Acceso a la Información Pública, ni tampoco observa los criterios que el órgano competente ha sostenido que deben fundamentar una petición de reserva, incumpliendo la carga procesal que tiene sobre este aspecto el interesado, en relación a los documentos sobre los cuales efectivamente aplique la causal invocada;

13. No obstante lo anterior, la información recogida por el Estado a través de sus órganos debe operar como un medio para el control y la participación ciudadana en los asuntos públicos, sin que ello implique dañar o abrogar los atributos de la personalidad⁶, en este caso de una persona jurídica. En razón de lo anterior, si bien debe rechazarse la petición de la empresa en los términos originalmente planteados, ello no es impedimento para que esta Administración, de oficio y con fines preventivos, decrete reserva de cierta documentación o parte de ella, en virtud del artículo 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285 y en razón de los criterios exigidos por el órgano competente en su jurisprudencia administrativa⁷, por ser ésta información de carácter sensible, en términos que puede afectar derechos comerciales o económicos de terceros, puede afectar negociaciones con competidores, o bien estamos ante contratos específicos y no ante contratos tipo⁸ a los cuales no se accede fácilmente en los círculos en los que se utiliza este tipo de información. Junto con ello, deben censurarse los datos personales que se indican en algunos anexos, por ejemplo, cédulas de identidad, correos personales, entre otros. El detalle de la documentación sobre la cual procede o no la reserva, es el siguiente:

13.1. En lo que respecta a las Tablas insertas en el cuerpo del escrito, solo se reservará el nombre de los contratistas, con el fin de resguardar derechos de carácter económico y/o comercial. Mismo criterio se tendrá para las menciones hechas a terceros, en el segundo otrosí del escrito;

13.2. En relación al Anexo A – referido al requerimiento a) del Resuelvo IV, se reserva: (i) el numeral 1, en lo respecta al nombre del contratista en la portada, al contenido del contrato y sus anexos; (ii) numerales 2 a 7 del Anexo A, por ser estados de pago, cuya divulgación podría perjudicar derechos comerciales de terceros; (iii) numerales 8 y 9, se reserva nombre del contratista y el contenido del contrato y sus anexos; (iv) en lo respecta a los numerales 10 a 13 del Anexo A, se reservan por completo los documentos, por tratarse de estados de pago con terceros;

13.3. En relación al Anexo B – referido al requerimiento b) del Resuelvo I, se reserva: (i) el numeral 1, en lo respecta al nombre del contratista en la portada, al contenido del contrato y sus anexos; (ii) numerales 2 y 3, solo en lo que respecta al nombre del contratista; (iii) 4 a 13, se reservan por completo los documentos, por tratarse de órdenes de compra, guías de despacho e información que atañe no solamente al interesado CMNSpA;

13.4. En relación al Anexo C – referido al requerimiento c) del Resuelvo I, se decreta: (i) reserva de los numerales 1 y 2, en lo respecta al nombre del contratista en la portada, al contenido del contrato y sus anexos; (ii) numeral 3, por tratarse de una orden de cambio; (iii) numeral 4, no aplica reserva por no vislumbrarse cómo

⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 30 de mayo de 2013, Reclamo de Ilegalidad Rol N° 502-2013, caratulado “SCL Sociedad Concesionaria Terminal Aéreo de Santiago S.A con CPLT”;

⁷ Óp. Cit. Nota 5.

⁸ A contrario sensu, ver: Decisión de Amparo, Consejo para la Transparencia, Rol C2518-15.

podría aplicarse la causal invocada sobre esta planilla Excel, cuyos datos son un listado de parámetros químicos, entre otros;

13.5. En relación al Anexo D – referido al requerimiento d) del Resuelvo I, se decreta: (i) no reservar el numeral 1, por tratarse de información relativa a costos de equipos cuya información puede conseguirse en el mercado; (ii) reservar los numerales 2 a 9, por tratarse de órdenes de compra con consultores, información que se encuentra dentro de las hipótesis del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285;

13.6. En relación al Anexo E – referido al requerimiento e) del Resuelvo I, se decreta no aplicar la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, por no tratarse de información económica o comercial, sino de correos electrónicos, sobre los cuales procede censura de datos personales;

13.7. En relación al Anexo F – referido al requerimiento f) del Resuelvo I, se reserva: (i) numeral 1, en lo respecta al nombre del contratista en la portada del Anexo A y el contenido del mismo; (ii) numerales 2 y 3, se reservan por completo por tratarse de documentación relativa a estados de pago u órdenes de compra con terceros;

13.8. En relación al Anexo G – referido al requerimiento g) del Resuelvo I, se decreta no aplicar la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, por no tratarse de información económica o comercial, sino información que respalda la declaración del testigo Sr. Carlos Espinoza y que fue expresamente solicitada por esta Superintendencia, para poder trazar los dichos de su declaración, en el marco de la ponderación de la prueba rendida en el procedimiento sancionatorio y de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA;

13.9. En relación al Anexo H – referido al requerimiento h) del Resuelvo I, se reservan los numerales 1 a 5, por tratarse de órdenes de cambio de equipos efectuada por un contratista y de boletas de honorarios de profesionales, las que referidas a terceros, además contienen datos personales de éstos;

13.10. En relación al Anexo I – referido al requerimiento i) del Resuelvo I, se reservan: (i) numeral 1, en lo que respecta al nombre del contratista en la portada del contrato, su contenido y anexos; (ii) numerales 2 a 4, por tratarse de cotizaciones con terceros y estados de pago;

13.11. En relación al Anexo J – referida al requerimiento j) del Resuelvo I, anexo vacío.

13.12. En relación al Anexo K – referida al requerimiento k) del Resuelvo I, se reserva el numeral 1, asociada a un presupuesto de un consultor externo;

13.13. En relación al Anexo L – referida al requerimiento l) del Resuelvo I, no se decreta la reserva por ser ésta información interna de CMNSpA, que no afecta derechos de terceros, ni se torna en información estratégica que afecte su negociación con competidores, pues son precios de mercado. Lo anterior es con excepción de la fila en donde se indican los valores de mano de obra del consultor.



C. Presentaciones de Organismos Sectoriales

14. Que, con fecha 10 de mayo de 2016 ingresó a esta Superintendencia el Ordinario N° 192, de 03 de mayo de 2016, mediante el cual, la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), dio respuesta al Ordinario D.S.C. N° 220, de 09 de febrero de 2016, dictado de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1191, de 17 de diciembre de 2015;

15. Que, con fecha 12 de mayo de 2016, mediante Ordinario N° 267, el Director General (S) de la Dirección General de Aguas (DGA) de la Región de Atacama, dando respuesta al Ordinario D.S.C. N° 636, de 8 de abril de 2016, remitió copia íntegra del expediente VT-0303-24, solicitado por esta Fiscal Instructora ante el Servicio. No obstante lo anterior, a la fecha se encuentra aún pendiente la remisión de ciertas piezas del expediente administrativo en comento, por parte de la Dirección General de Aguas, nivel central, en particular aquellos que fundan la Resolución Exenta N° 2718, de 5 de septiembre de 2011.

D. Otras presentaciones de CMNSpA

16. Que, con fecha 17 de mayo de 2016, mediante Carta PL-60/2016, la empresa acompañó una serie de antecedentes, solicitando tenerlos presentes y por acompañados en el procedimiento sancionatorio en curso. El detalle de la documentación es el siguiente:

a) En el numeral I del escrito, indica acompañar un Informe en Derecho, elaborado por el profesor titular de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, el Sr. Juan Carlos Ferrada Bórquez, relacionado con la alegación formulada por CMNSpA con fecha 14 de mayo de 2015, en el escrito denominado "Evacúa Traslado", Tercera Parte, Capítulo II, Acápites I, "Sobre la aplicación incorrecta de figura de concurso infraccional entre los distintos hechos, actos y omisiones calificados como incumplimientos a RCA 24 y a Resolución N° 107 y el principio del non bis in ídem". Junto con ello, el apoderado de la empresa, realiza una serie de precisiones con el fin de que esta Superintendencia tenga en cuenta, en la oportunidad correspondiente, el mencionado principio al momento de sancionar;

b) En los numerales II y III del escrito, acompaña en formato CD, una serie de antecedentes tales como, imágenes satelitales, correos electrónicos, informes de la empresa, informe emitido por el Departamento de Administración de Recursos Hídricos (DAHR) de la DGA y currículums de profesionales, todos los cuales se relacionan con los cargos formulados en los numerales 23.10, 23.11, 23.14 y 24.1 del Ordinario U.I.P.S. N° 58, de 27 de marzo de 2013, respectivamente, tal como se señala en el cuerpo del escrito;

c) Finalmente, en el numeral III del escrito, acompaña, también como anexo del CD, el Ordinario N° 368, de 27 de abril de 2016, emitido por la Alcaldesa de la comuna de Alto del Carmen, la Sra. Carmen Bou Bou, el cual, a juicio de la empresa, tendría relación con lo dispuesto en el Resuelvo II, numeral 3°, de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1191, ya citada;

RESUELVO:



I. En relación a la presentación de CMNSpA detallada en el literal B de la presente Resolución:

a) Rechácese la petición de reserva, formulada con fecha 10 de mayo de 2016, en los términos originalmente planteados, por las razones esgrimidas en los considerados 7 a 12 de la presente Resolución.

b) Décrete de oficio, en virtud del artículo 6° de la LO-SMA y del artículo 21 N° 2° de la Ley N° 20.285, la reserva de la documentación detallada en los numerales 13.1 a 13.13, con las excepciones que allí se indican.

II. En relación a las presentaciones detalladas en el literal C de la presente Resolución:

a) Téngase presente y por acompañado al procedimiento sancionatorio, el Ordinario N° 192, de CORFO, de 03 de mayo de 2016, ingresado a esta Superintendencia con fecha 10 de mayo del presente año, mediante el cual da respuesta al Ordinario D.S.C. N° 220, de 09 de febrero de 2016;

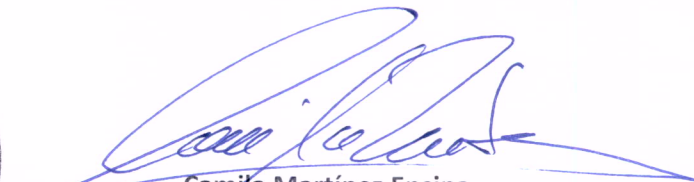
b) Téngase presente y por acompañado al procedimiento sancionatorio, el Ordinario N° 267, de la DGA Regional de Atacama, de 12 de mayo de 2016, mediante el cual da respuesta al Ordinario D.S.C. N° 636, de 8 de abril de 2016 y queda a la espera de remisión de antecedentes por parte de la DGA nivel central.

III. En relación a las presentaciones detalladas en el literal D de la presente Resolución:

a) Téngase presente el escrito de fecha 17 de mayo de 2016, de CMNSpA, así como también téngase presente y por acompaña la documentación anexa a él, detallada en el numeral 16, literales a), b) y c) del mismo escrito;

IV. NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN POR CARTA CERTIFICADA O POR OTRO DE LOS MEDIOS QUE ESTABLECE LA LEY N° 19.880. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, notifíquese la presente Resolución a todos los interesados del procedimiento sancionatorio con domicilio conocido.




Camila Martínez Encina
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



ARC

Notificación Personal:

- Javier Vergara Fisher, domiciliado en La Concepción #141, Oficina 1106, comuna de Providencia.
- Cristián Gandarillas Serani, domiciliado en Av. Isidora Goyenechea #3365, Oficina 1201, Las Condes.

- Álvaro Toro Vega y María Elena Ugalde Castillo, domiciliados en Doctor Sótero del Río #326, Oficina N° 602, Santiago, Región Metropolitana.
- Lorenzo Soto Oyarzún, domiciliado en Paseo Bulnes #79, Oficina 64, Santiago.
- Matías Asún, Greenpeace Chile, domiciliado en calle Argomedo #50, Santiago.

Notificación por Carta Certificada:

- Organizaciones del Valle del Huasco y sus Afluentes, domiciliados en calle O'Higgins #1357, Población Carrera, Vallenar, Atacama.
- Nicolás del Río Noé, Junta de Vigilancia de la cuenca del Río Huasco y sus Afluentes, domiciliado en calle Arturo Prat # 661, Vallenar, Atacama.
- Interesados:

N°	Nombre	Domicilio
1.	Claudio Páez Morales	Maule 742, Vallenar.
2.	Margarita Lagües Rojas	Maule 742, Vallenar.
3.	Marina Isabel Torres	Maule 742, Vallenar.
4.	Bernardo Torres Manterola	Maule 742, Vallenar.
5.	Ernestina Ossandón Ramírez	Maule 742, Vallenar.
6.	Félix Guerrero Cortés	Maule 742, Vallenar.
7.	Miguel Salazar Campillay	Maule 742, Vallenar.
8.	Juan Torres Manríquez	Maule 742, Vallenar.
9.	Carolina Pérez Soto	Maule 742, Vallenar.
10.	Manuel Campillay Sagredo	Maule 742, Vallenar.
11.	Manuel Gandarillas Serani	Maule 742, Vallenar.
12.	Juan Maluenda Muñoz	Maule 742, Vallenar.
13.	Rubén Campillay Campillay	Maule 742, Vallenar.
14.	Simón Campillay Páez	Maule 742, Vallenar.
15.	Zacarías Anaconda Díaz	Maule 742, Vallenar.
16.	Bernardo Torres Alfaro	Maule 742, Vallenar.



N°	Nombre	Domicilio
17.	Pedro Campillay Villegas	Maule 742, Vallendar.
18.	René Pallanta Tapia	Maule 742, Vallendar.
19.	Rubén Cruz Pérez	Maule 742, Vallendar.
20.	Gonzalo Alcayaga Leyton	Maule 742, Vallendar.
21.	Norberto Huanchicay Villegas	Maule 742, Vallendar.
22.	Gudelio Ramírez Ibarbe	Maule 742, Vallendar.
23.	Camilo Pizarro Olivares	Maule 742, Vallendar.
24.	Nelson Barrientos Chodiman	Maule 742, Vallendar.
25.	Victoria Olivares Campillay	Maule 742, Vallendar.
26.	Dina Ramos Villegas	Maule 742, Vallendar.
27.	Sergio Bordones Huanchicay	Maule 742, Vallendar.
28.	Fernando Flores Fredes	Maule 742, Vallendar.
29.	Leonardo Campillay Sagredo	Maule 742, Vallendar.
30.	Ricardo Escobar Fuentes	Maule 742, Vallendar.
31.	Pedro Quinteros	Maule 742, Vallendar.
32.	Dionisio Fritis Villegas	Maule 742, Vallendar.
33.	Danilo Huanchicay Bordones	Maule 742, Vallendar.
34.	Homero Campillay Iriarte	Maule 742, Vallendar.
35.	Pablo Bordones Olivares	Maule 742, Vallendar.
36.	Ricardo	Maule 742,



N°	Nombre	Domicilio
	Cuellar Álvarez	Vallenar.
37.	José Campillay Villalobos	Maule 742, Vallenar.
38.	Clotilde Carvajal Garrote	Maule 742, Vallenar.
39.	Natanael Vivanco López	Maule 742, Vallenar.
40.	Iván Franulic Alcayaga	Maule 742, Vallenar.
41.	Rodrigo Gaytán Carmona	Maule 742, Vallenar.
42.	Paulo Herrera Vallejos	Maule 742, Vallenar.
43.	Hermán Peña Cofré	Maule 742, Vallenar.
44.	Mauricio Alfaro Páez	Maule 742, Vallenar.
45.	Héctor Llusco	Maule 742, Vallenar.

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.

Rol: A-002-2013

